

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares; en tal sentido, conforme al criterio de la sentencia referencia 21-20-RA-SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000176

36-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 159 y 160 se concedió a las partes intervinientes, licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la licenciada \_\_\_\_\_, Ministra de Economía; y, al investigado, licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, por medio de sus representantes, licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibieron los siguientes escritos; el primero, presentado por la licenciada \_\_\_\_\_ (f. 169); y, el segundo, por los abogados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (ff. 171 al 175).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, ex Especialista de Seguridad Interna y Transporte, con cargo funcional de Jefe de Seguridad Interna y Transporte del Ministerio de Economía (MINEC), a quien se atribuye la transgresión a:

a) El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en marzo de dos mil veintitrés, habría utilizado el taller institucional de dicho Ministerio para hacer reparaciones a un vehículo particular de su propiedad, placas \_\_\_\_\_, marca Toyota, modelo Hilux; y, porque habría utilizado el vehículo nacional placas N-2668 para trasladarse al lugar conocido como la “veintinueve calle poniente” (sic), conocida como “calle de los repuestos” (sic), a comprar los repuestos que utilizarían para su vehículo personal.

b) A la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG; por cuanto en ese mismo periodo, el licenciado Delgado Gutiérrez habría solicitado al señor \_\_\_\_\_, Mecánico y subalterno, con colaboración del señor \_\_\_\_\_, Motorista y también subalterno, que llevaran a cabo la revisión y reparaciones mecánicas del mencionado vehículo de su propiedad, quienes habrían accedido a realizar dicho trabajo por tratarse de una indicación directa dada por el investigado.

Asimismo, dado que en esa época habría solicitado al señor \_\_\_\_\_, Motorista y subalterno del investigado, que lo trasladara, en el vehículo nacional placas N-2668 al lugar conocido como la “veintinueve calle poniente” (sic), conocida como “calle de los repuestos” (sic), a comprar los repuestos que necesitaría para la reparación de su vehículo en el taller institucional del MINEC.

### Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de ff. 30 al 32 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Por medio de escrito de ff. 45 al 57, los abogados [redacted] y [redacted], en su calidad de apoderados generales con cláusula especial del licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, ejercieron el derecho de defensa de su representado y aportaron prueba documental (ff. 58 al 65).

3. Por resolución de ff. 66 al 68, se autorizó la intervención de los licenciados [redacted] y [redacted], en su calidad de apoderados generales con cláusula especial del licenciado José Matías Delgado Gutiérrez: se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles y se delegó a un Instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

4. Mediante escrito de ff. 79 al 81 los abogados [redacted] y [redacted] realizaron argumentos de defender a favor de su representado y ratificaron la incorporación de la prueba documental en el procedimiento.

5. En el informe de prueba de ff. 83 al 91, el Instructor delegado en el procedimiento estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial (ff. 92 al 158).

6. Por resolución de ff. 159 y 160, se concedió a los intervinientes en el procedimiento el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba incorporada al expediente, la cual fue debidamente notificada a las partes consta en actas de notificación de f. 161 y 165; en ese sentido, se recibieron los escritos presentados; el primero, por la licenciada [redacted], en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la licenciada [redacted], Ministra de Economía (f. 169); y, el segundo, por los licenciados [redacted] y [redacted], en calidad de representantes del investigado, licenciado José Matías Delgado Gutiérrez (ff. 171 al 175).

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al investigado, licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) del mismo cuerpo normativo.

a) El deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley —entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia—, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares, indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual, debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la CSJ ha señalado que "(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución -arts. 125, 218 y 235 Cn. - en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz" (Sentencia de fecha 23-1-20 J 2, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva de la ética pública es cuestionable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por lo que, la utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos y, por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

b) La prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*" establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y, el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores. En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

En ese sentido, y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 letra f) de la LEG, la norma pretende evitar el abuso del cargo para la obtención de un beneficio, en los términos señalados.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba documental recabada por el Tribunal:*

1. Informe referencia DE/077/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, remitido por la Directora Ejecutiva suplemente del MINEC a la Ministra de economía, donde informa sobre un

incidente con el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, relacionado con el uso de personal y recursos de la institución para actividades personales (f. 7).

2. Memorándum referencia MEMO-DA-91-2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el señor [redacted], Director de Administración suplente del MINEC y remitido a la Directora Ejecutiva suplente, donde informa sobre hechos ocurridos el día siete de marzo de dos mil veintitrés en el área de taller de mantenimientos preventivos del MINEC, en el que se vio involucrado el vehículo particular placas [redacted] perteneciente al licenciado Delgado Gutiérrez; adjunta al mismo dos fotografías del mencionado automotor (ff. 8 al 10).

3. Copia simple de memorando de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el señor [redacted], Encargado del Taller Institucional del MINEC al señor [redacted], Director de Administración suplente de ese Ministerio (ff. 11 vuelto y 12 frente).

4. Certificación de hoja de salida, misión oficial y bitácora del Departamento de Transporte del MINEC, correspondiente a la misión oficial ejecutada por el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez el día siete de marzo de dos mil veintitrés, en el vehículo institucional placas N-2668 (ff. 17, 28 y 101).

5. Copia simple de contrato N.º 169, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, suscrito entre el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez y la Ministra de Economía (ff. 18 y 19).

6. Copia simple de acuerdo ministerial N.º 826, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Ministra de Economía, donde consta el nombramiento del licenciado José Matías Delgado Gutiérrez como Especialista de Seguridad Interna y Transporte, a partir del día dos de mayo de ese mismo año (f. 20).

7. Copia simple de acuerdo ministerial N.º 1201, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Ministra de Economía, donde consta el nombramiento del licenciado José Matías Delgado Gutiérrez en el cargo nominal de Especialista de Seguridad Interna y Transporte con cargo funcional de Jefe de Seguridad Interna y Transporte, a partir de esa misma fecha (f. 21).

8. Copia simple de Contrato N.º 83, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito entre el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez y la entonces Directora Ejecutiva suplente del MINEC (ff. 22 y 23, 125 y 126).

9. Copia simple del perfil de descripción de funciones del cargo de Jefe de Seguridad Interna y Transporte, contenido en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Administración del MINEC (ff. 24 al 26, 127 al 129).

10. Copia simple de Tarjeta de Circulación del vehículo placas N-2668, propiedad del MINEC (f. 27).

11. Copia simple de factura de combustible N.º 22SD006F061425, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la sociedad Actividades Petroleras de El Salvador, S.A de C.V. (DLC), a nombre del MINEC, por el monto de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.00), suministrado al vehículo nacional placas N-2668 (ff. 29 y 124).

12. Certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo clase pick up, marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, tipo doble cabina, año mil novecientos noventa y cinco, placas [redacted], propiedad del señor [redacted], emitida por el Registro Público de Vehículos Automotores (ff. 92 y 93).

13. Informe referencia NOTA-DE-008/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Directora Ejecutiva suplente del MINEC, vinculados con los hechos objeto de este procedimiento (f. 94).

14. Memorándum N.º 001/Transporte, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el señor [redacted], Coordinador de Transporte del MINEC, al señor [redacted], Coordinador de Taller Institucional, solicitando informe sobre la reparación del vehículo particular placas [redacted] (f. 95).

15. Memorándum de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el señor [redacted], Encargado del Taller Institucional del MINEC al señor [redacted], Coordinador de Transporte, respondiendo la solicitud remitida mediante memorándum N.º 001/Transporte (ff. 96 y 97).

16. Copia simple de memorándum referencia MEMO/UAF/02-2024, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Jefa de Activo Fijo MINEC a la Directora de Administración, donde informa que el vehículo placas [redacted] no pertenece a la flota vehicular del MINEC (f. 102).

17. Copia simple del Instructivo para el Uso y Control del Transporte Institucional de la Dirección de Administración del MINEC. (ff. 103 al 108).

18. Copia simple del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Administración del MINEC, donde consta el organigrama funcional, el organigrama de puestos y el descriptor de puestos de los cargos de Jefe de Seguridad Interna y Transporte, Coordinador de Taller Institucional, Mecánico, Coordinador de Transporte y Motorista (ff. 109 al 123; 127 al 133 y 140).

19. Copia simple del acuerdo N.º 1 del Órgano Ejecutivo en el ramo de economía, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, donde consta la refrenda por Ley de Salarios para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés del personal del MINEC, entre ellos los señores [redacted] y [redacted], suscrito por la Ministra de Economía (ff. 134 al 138).

20. Registro de asistencia diaria a sus labores en el MINEC por parte de los señores [redacted] y [redacted], correspondiente al día siete de marzo de dos mil veintitrés (f. 139).

21. Copia simple de nómina de asignaciones de parqueo a Directores, Subdirectores, Gerentes y Jefes del MINEC (ff. 141 y 142).

22. Informe referencia NOTA-DE-026/2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva suplente del MINEC (f. 143).

23. Nota referencia TH-19-2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, por medio de la cual la Directora de Talento Humano suplente informa que el señor [redacted], Motorista del MINEC, renunció a su cargo desde el uno de enero del año en curso, anexando hoja de liquidación emitida por el Ministerio de Trabajo (ff. 153 y 154).

24. Copia de correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Contadora Senior de la sociedad Super Repuestos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, donde informa sobre una compra realizada por el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez en la empresa "Super Repuestos" (f. 156).

25. Certificación de comprobante de crédito fiscal N.º 041-242983, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la empresa "Super Repuestos" a favor del licenciado Delgado Gutiérrez, por la compra de repuestos mecánicos (f. 157).

*Prueba documental presentada por el investigado:*

1. Copia simple de factura comercial N.º 0402, de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, a favor del señor José Matías Delgado, donde consta la compra de repuestos de vehículo y el pago de mano de obra por servicios en el taller electromecánico "Alemania", del departamento de San Salvador (f. 64).

2. Copia simple del Acta de Amonestación oral privada de las siete horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil veintitrés, impuesta al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, relacionada con los hechos objeto del procedimiento, suscrita por el Director de Administración suplente del MINEC (f. 65).

Por otra parte, la prueba documental de f. 13 vuelto y 15 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento.

Con relación a las actas de entrevistas realizadas por el Instructor delegado a los señores

: (f. 144); (f. 145); (f. 146);

(f. 147) el día diez de enero de dos mil veinticuatro y las realizadas a los señores , de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro (f. 148); , de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro (f. 149); y,

: de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (f. 152), no serán valoradas como prueba, por cuanto no fue necesario en el presente procedimiento recibir prueba testimonial —y por tanto mediarla—, en razón que los hechos proporcionados por los entrevistados constan ya por otros medios de prueba.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva: a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas

*serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.*

En ese sentido, el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); el primero, se refiere a que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con el mencionado artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados y públicos, estos últimos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de toda la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

***1. La calidad de servidor público del investigado, responsabilidades asignadas y remuneraciones devengadas en el período investigado:***

Durante el mes de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez laboró en el MINEC, desempeñándose como Especialista de Seguridad Interna y Transporte, con cargo funcional de Jefe de Seguridad Interna y Transporte de ese Ministerio; con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes.

De conformidad con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Administración del MINEC, el investigado, en su calidad de Jefe de Seguridad Interna y Transporte, tenía -entre otras- las funciones de: *i)* planificar y programar las actuaciones en la implementación del servicio de seguridad por la empresa subcontratada, de conformidad a los resultados obtenidos a través del análisis de la situación de riesgos a las que el MINEC se encuentre expuesto; *ii)* asesorar al personal de la institución que lo requiere, en materia de sistema de seguridad; y, *iii)* dirigir y controlar la gestión de la flota vehicular y las operaciones o tareas asignadas a colaboradores, motoristas y mecánicos de taller, entre otras; y dependía jerárquicamente de la Directora de Administración de ese Ministerio.

Durante el mes de marzo de dos mil veintitrés, el investigado devengó un salario mensual de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00).

37100006

Todo lo anterior, según consta en la prueba documental agregada de ff. 20 al 23, 24 al 26, 125 y 126 y del 127 al 129, detallada en el considerando III de esta resolución.

## 2. La subordinación laboral de los señores

y con el investigado, en el período indagado:

En el mes de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez siendo Especialista de Seguridad Interna y Transporte, con cargo funcional de Jefe de Seguridad Interna y Transporte del MINEC, tuvo a su cargo el personal destacado en la Coordinación de Taller Institucional y en la Coordinación de Transporte de la Dirección de Administración de ese Ministerio, pues de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la mencionada Dirección, el investigado como Jefe de Seguridad Interna y Transporte tenía –entre otras funciones principales– la de “[d]irigir y controlar (...) las operaciones o tareas asignadas a colaboradores, motoristas y mecánicos de taller”.

Así, entre el personal bajo la subordinación del licenciado Delgado Gutiérrez estaban los señores [redacted], Coordinador del Taller Institucional; [redacted], Coordinador de Transporte; [redacted], Mecánico; [redacted] y [redacted], ambos Motoristas, todos de ese Ministerio; siendo el jefe inmediato del señor [redacted], el Coordinador del Taller institucional; y, el jefe inmediato de los señores [redacted] y [redacted], el Coordinador de Transporte, todos jerárquicamente dependientes del investigado.

El horario de trabajo de los mencionados señores era de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, siendo sus lugares de trabajo el taller institucional y el área de transporte, respectivamente; y el registro de asistencia diaria a sus labores era documentado mediante el sistema biométrico de marcación de esa institución.

Según el mencionado Manual de Organización, el señor [redacted], como Motorista, debía velar por el mantenimiento preventivo y realizar las reparaciones que sean requeridas a la flota vehicular que posee el Ministerio, con el propósito de contar con unidades seguras y en buen estado de funcionamiento que contribuyan al oportuno desempeño de la labor.

Por su parte, la principal función de los señores [redacted] y [redacted], como Motoristas, era la de conducir vehículos para transportar personal, equipo, materiales y correspondencia institucional, de manera eficiente, segura y oportuna, de acuerdo con las instrucciones de la jefatura inmediata y a la normativa legal vigente aplicable.

En tal sentido, la finalidad institucional para la cual están destinados dichos servidores públicos es la de mantener en óptimas condiciones la flota vehicular del Ministerio y proporcionar el servicio de transporte oportuno, confiable e ininterrumpido a las unidades organizativas que lo requieran.

Ello, de conformidad con la prueba documental detallada en el considerando III de esta resolución y agregada de ff. 24 al 26, 94, 109 al 123 y del 127 al 138.

## 3. El uso indebido del Taller Institucional del MINEC para la reparación del vehículo particular del investigado y del vehículo nacional N-2668 para actividades particulares:

3.1 Se ha acreditado en el procedimiento que el día siete de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado del Taller Institucional del MINEC, señor [redacted], junto con los señores [redacted] Mecánico, y [redacted] Motorista, tenían dispuesta la ejecución de una misión oficial en la ex Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC).



consistente en el traslado de vehículos del área de taller al sector del parqueo general, la cual había sido programada previamente por el investigado.

Sin embargo, según consta en el informe de f. 12, consta que dicha misión fue cancelada antes de salir a su ejecución, debido a que el licenciado Delgado Gutiérrez instruyó de forma verbal al señor [redacted] que no llevara a la misión oficial al señor [redacted], pues "(...) lo requería para que le realizara revisión automotriz a su vehículo por problemas en la corona trasera" [sic], por lo que necesitaba la presencia de dicho Mecánico institucional.

Asimismo, según el mismo informe y el remitido por el señor [redacted], Director de Administración suplente a la Directora Ejecutiva suplente de MINEC de ff. 8 al 10, consta que los señores [redacted] y [redacted], Motorista, realizaron "actividades mecánicas correctivas" (sic) al vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, placas [redacted], pues se verificó que le habían desmontado las fechas y el eje trasero (ff. 8 y 12).

Y para llevar a cabo esa actividad se utilizó el equipo disponible en el taller institucional (f. 96).

Adicionalmente, a f. 9 del expediente, constan dos fotografías del mencionado vehículo, en las cuales se visualiza estacionado en el área del taller institucional y que la llanta trasera derecha ha sido removida, dichas fotografías fueron tomadas la mañana del día siete de marzo de dos mil veintitrés, por el Director de Administración suplente, según consta en su informe de ff. 8 al 10.

Ahora bien, a pesar de que el mencionado automotor no es propiedad del licenciado Delgado Gutiérrez, como consta en la certificación extractada emitida por el Registro Público de Vehículos Automotores (ff. 92 y 93), consta que el mismo era utilizado por el investigado para trasladarse a las instalaciones del MINEC, pues éste figuraba en los registros de ese Ministerio como vehículo habilitado para el ingreso a esa institución y contaba con un puesto específico dentro del parque vehicular, identificado como parqueo veinticinco, asignado al licenciado Delgado Gutiérrez como Especialista en Seguridad y Transporte, según consta en la nómina de asignaciones de parqueo a Directores, Subdirectores, Gerentes y Jefe del MINEC (ff. 141 y 142).

Asimismo, consta en informe de f. 102 que dicho bien no pertenece a la flota vehicular de ese Ministerio.

Por consiguiente, con la información proporcionada por la autoridad competente se ha determinado que el investigado Delgado Gutiérrez, el día siete de marzo de dos mil veintitrés, *hizo uso indebido* del Taller Institucional del MINEC para que se efectuara una revisión y reparación al vehículo particular en el cual se transportaba.

3.2 Por otra parte, se ha establecido que el vehículo nacional placas N-2668, marca Mitsubishi, modelo Lancer, color beige, es propiedad del MINEC, según consta en la copia simple de tarjeta de circulación de dicho automotor (f. 27).

Asimismo, que el día siete de marzo de dos mil veintitrés dicho vehículo nacional fue utilizado en el desarrollo de una misión oficial por el licenciado Delgado Gutiérrez, como responsable de la misma, acompañado del señor [redacted], como Motorista asignado, la cual consistió en trasladar al investigado de las instalaciones del MINEC al Hotel Sheraton Presidente del departamento de San Salvador a una reunión de trabajo con la Ministra de Economía; saliendo del

Ministerio a las diez horas con cincuenta y seis minutos, según consta en la copia simple de hoja de salida, misión oficial y bitácora del Departamento de Transporte del MINEC (ff. 28 y 101).

Ahora bien, según consta en la certificación del formulario único de comprobante de crédito fiscal N.º 041- 242983, a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés se efectuó una compra de repuestos en la empresa "Super Repuestos", propiedad de la sociedad Super Repuestos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por parte del señor "DELGADO GUITARREZ JOSE MATIAS"; con relación a ello, la Contadora Senior de esa sociedad mediante correo de f. 156 indicó que, si bien en el mencionado comprobante se establece que la compra fue realizada el día *ocho de marzo* de ese año, la fecha de compra efectiva se llevó a cabo el día siete del mismo mes y año, y que la variación de fechas obedece a una política interna de corte de ventas a las doce horas meridianas de cada día; asimismo, no obstante existir un error de digitación en el apellido del cliente, se trata del señor José Matías Delgado Gutiérrez, persona investigada en el procedimiento; como consta a ff. 156 y 157.

En consecuencia, con dicha documentación se ha acreditado que el licenciado Delgado Gutiérrez utilizó de forma indebida el señalado vehículo, pues aprovechándose de la ejecución de una misión oficial lo usó para trasladarse a una empresa de repuestos –Super Repuestos– a fin de satisfacer un interés particular, específicamente, la compra de repuestos para la reparación del vehículo particular en el que se trasladaba y que se encontraba en las instalaciones del Taller Institucional del MINEC.

En razón de lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, y relacionados en los apartados que anteceden, se genera para este Tribunal la certeza que, el día siete de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez –mientras ejerció el cargo de Jefe de Seguridad Interna y Transporte– al haber utilizado el Taller Institucional del MINEC y el vehículo nacional placas N-2668, propiedad de ese Ministerio, para fines particulares infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

*4. La solicitud a subordinados de emplear tiempo ordinario de labores para actividades ajenas al cumplimiento de las funciones institucionales, realizadas por parte del investigado, en el período indagado:*

4.1 Según el reporte de registro de asistencia diaria al MINEC, consta que el día siete de marzo de dos mil veintitrés, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ asistieron a sus labores de forma habitual; el primero y el segundo, reportando un ingreso a la institución a las seis horas con ocho minutos; y, el tercero, a las seis horas con cuarenta y seis minutos (f. 139).

Ahora bien, según se indicó en los informes suscritos por el señor \_\_\_\_\_ Encargado de Taller Institucional de MINEC, por instrucción verbal del licenciado Delgado Gutiérrez al mencionado señor \_\_\_\_\_, este último comunicó al señor \_\_\_\_\_, Mecánico, que ese día siete de marzo de dos mil veintitrés, daría asistencia mecánica al vehículo particular del investigado, placas \_\_\_\_\_; quien, a su vez, también solicitó apoyo verbal al señor \_\_\_\_\_, Motorista, para llevar a cabo dicha labor (ff. 96 y 97).

Por tanto, se ha acreditado que el investigado solicitó de forma verbal que se efectuara una revisión y reparación al vehículo particular en el que se trasladaba, ya que había presentado problemas

con la corona trasera y que, para atender esa orden, el señor [redacted] ya no asistiría a la misión oficial programada en la DIGESTYC, como consta a f. 97.

Así, de la verificación documental se advierte que, en la fecha indicada, el señor [redacted], a solicitud verbal que le hiciera el investigado, efectuó una revisión y reparación mecánica al vehículo particular en el que se trasladaba, trabajo que duró entre las diez y las dieciocho horas de ese mismo día; que esa labor se llevó a cabo en el Taller Institucional de ese Ministerio y contó con la colaboración del señor [redacted]; y que para realizar los trabajos en la corona trasera fue necesario desmontar parte de la estructura que la sostiene, por lo que dicha actividad se extendió después de la hora de salida de los mencionados servidores públicos, siendo que el señor [redacted] marcó su hora de salida de la institución a las dieciocho horas con once minutos, es decir, dos horas con cuarenta y un minutos posteriores a la hora de finalización de su jornada ordinaria de trabajo; y, el señor [redacted], a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, es decir, cincuenta y cuatro minutos después; lo cual ha sido comprobado con el registro de asistencia diaria al MINEC, correspondiente a esa fecha (f. 139).

4.2 Como se ha establecido en el apartado 3.2 del considerando IV de esta resolución, el día siete de marzo de dos mil veintitrés el vehículo nacional placas N-2668 fue utilizado en misión oficial por el señor [redacted], como Motorista asignado, para trasladar al licenciado Delgado Gutiérrez de las instalaciones del MINEC al Hotel Sheraton Presidente del departamento de San Salvador a una reunión de trabajo, cuya hora de salida fue a las diez horas con cincuenta y seis minutos (ff. 17, 28 y 101).

Asimismo, de acuerdo con la certificación del formulario único de comprobante de crédito fiscal N.º 041-242983, emitido por la empresa Super Repuestos de El Salvador, a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés, el señor Delgado Gutiérrez realizó una compra de repuestos mecánicos por la cantidad de ochenta y nueve dólares con treinta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$89.33) [f. 157]; y con relación a ello, la Contadora Senior de esa sociedad mediante correo de f. 156 indicó que, si bien en el mencionado comprobante se establece que la compra se realizó el día *ocho de marzo* de ese año, la fecha de compra fue el día siete del mismo mes y año, y que la variación de fechas obedece a una política interna de corte de ventas a las doce horas meridianas de cada día; asimismo, que pese a existir un error de digitación en el apellido del cliente, se trata del señor José Matías Delgado Gutiérrez (f. 156), como se indicó en el numeral anterior.

Así, al hacer una valoración integral del haber probatorio que consta en el procedimiento, tomando en cuenta las particularidades propias de la investigación de actos de corrupción, cuya singularidad es no dejar rastros—lo cual implica probar los hechos contrarios a la ética pública por medio de la construcción lógica de los mismos—, a partir de la prueba concomitante incorporada al procedimiento resulta lógico inferir que, debido a que el Motorista asignado a la misión oficial fue el señor [redacted], que la misma finalizó a las quince horas del día siete de marzo de dos mil veintitrés (f. 28) y que la compra de repuestos fue efectuada a las doce horas con cincuenta y seis minutos de ese mismo día, fue el por el licenciado Delgado Gutiérrez—superior jerárquico del señor [redacted]—, quien le solicitó de forma verbal y directa a dicho Motorista que lo trasladara a realizar la compra de los repuestos al retornar de la misión oficial, sin que esa petición se hiciera constar en ningún documento

8103500

institucional, pues el interés en la compra de esos repuestos era del investigado y no del señor

Por ende, el reproche ético deviene en haber solicitado a servidores públicos que dependían jerárquicamente del investigado, a que realizaran actividades que no comprendían tareas propias de sus funciones y a la finalidad para la cual fueron contratados; pues para el caso concreto, el licenciado Delgado Gutiérrez al ser el superior jerárquico tenía el poder de dirección que conllevaba la facultad de impartir órdenes y de establecer las directrices que guiaban la actividad laboral de éstos; por lo que, la solicitud realizada implicó la suspensión de una misión oficial y dedicar parte de la jornada laboral de tres servidores públicos para la revisión y reparación del vehículo particular en el que se movilizaba, y para el trasladado a comprar los repuestos que se utilizarían en la misma.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, y relacionados en los apartados que anteceden, se genera para este Tribunal la convicción respecto a que, el día siete de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, en su calidad de Jefe de Seguridad Interna y Transporte del MINEC, transgredió la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, al solicitar a personal del área de Taller Institucional y Transporte la realización de actividades distintas a las que se les requería para el cumplimiento de los fines institucionales, relacionados con el mantenimiento de la flota vehicular de ese Ministerio y el servicio de transporte institucional.

Pues, como lo establece el artículo 106 inciso 6° de la LPA: “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”; y, el artículo 341 inciso 1° del CPCM “Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”; lo cual ha sucedido en el caso que nos ocupa, puesto que, a partir de la valoración en su conjunto de los documentos formalizados por la autoridad competente y los emitidos por autoridades privadas, a los que se ha hecho referencia en el desarrollo de esta resolución, fue posible tener por acreditada la comisión de las infracciones éticas por parte del licenciado Delgado Gutiérrez.

Ahora bien, respecto de los hechos objeto del procedimiento, los abogados [redacted] y [redacted], en sus escritos de intervención han expresado los siguientes argumentos de defensa:

i) Que la conducta atribuida al licenciado Delgado Gutiérrez es atípica, pues no toda inobservancia a la ley o todo incumplimiento de una obligación legal es constituyente de una infracción sancionable, sino solo aquellas conductas que expresamente han sido elegidas y calificadas como infracciones por el legislador de forma previa a su realización de conformidad con el artículo 15 de la Constitución.

En ese sentido, afirman que no es cierto que el vehículo que su mandante utiliza para su desplazamiento haya sido “reparado” en el taller institucional del MINEC, sino que el supuesto auxilio brindado únicamente habría sido para garantizar que éste pudiera ser trasladado fuera de las instalaciones

del Ministerio a otro taller particular, lo que no implica desde ninguna perspectiva una contravención a la LEG.

En cuanto al principio de tipicidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado que: *«en el Derecho Administrativo Sancionador el principio de taxatividad exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de sus elementos “esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”. Dado que la descripción legal de la infracción administrativa debe permitir una “predicción razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción”, no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos infractores posibles. Sin embargo, la exigencia de precisión suficiente o el estándar de la previsibilidad de la sanción implican que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador (sentencia de 24 de agosto de 2015, Inc. 53- 2013 Acum.) Esta exigencia es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (sentencia de 8 de julio de 2015, Inc. 105-2012), pero también por medio de remisiones normativas»* (resaltado es propio) (resolución de improcedencia en el proceso de inconstitucionalidad ref. 21-2018, de las catorce horas cuarenta y seis minutos del siete de enero de dos mil diecinueve)” (sentencia con referencia 21-21-PC-SCA, de fecha 7-X-2021).

Al respecto, se verifica que el argumento de los referidos profesionales minimiza y resta importancia a las conductas antiéticas cometidas por su mandante, las cuales han sido acreditadas en este procedimiento; pues, contrario a lo expresados en su escrito de ff. 45 al 57, el trabajo realizado por los señores y sí implicó una reparación sustancial del vehículo particular del licenciado Delgado Gutiérrez, dado que el desperfecto mecánico impedía la rotación normal de las ruedas traseras y las acciones ejecutadas por dichos servidores públicos conllevaron desarmar un componente del vehículo (la corona trasera) y sustituir piezas, al punto que esas acciones absorbieron gran parte de la jornada laboral de los mencionados señores y que, posteriormente, permitieron que dicho automotor funcionara.

Por consiguiente, este Tribunal es del criterio que la intervención mecánica correctiva efectuada al automotor particular que usa el investigado, sí conllevó un uso indebido de las instalaciones del Taller Institucional del MINEC, y sus herramientas, e implicó la exigencia a sus subalternos de realizar trabajos que distaban del cumplimiento de sus funciones, como se ha indicado supra.

Asimismo, se indica por parte de los representantes del investigado que el desperfecto mecánico se trató de una circunstancia emergente y de fuerza mayor; sin embargo, no han comprobado que dicho evento haya sido de tal urgencia o que requiriera atención inmediata al grado de generar un grave peligro para la integridad física del licenciado Delgado Gutiérrez y de las personas que se encontraban en las zonas aledañas al vehículo o algún daño a la infraestructura del MINEC, como sí lo fuera –por ejemplo– el recalentado de motor o algún conato de incendio en el mismo; por el contrario, esa eventualidad pudo ser resuelta por el investigado disponiendo de medidas alternas como por ejemplo que el vehículo particular en el que se trasladaba, fuera remolcado afuera de las instalaciones del Ministerio para su ulterior reparación en un taller particular, sin que ello implicara un inadecuado uso de las instalaciones

38163000

del Taller Institucional de ese Ministerio y del tiempo de la jornada laboral de servidores públicos de esa institución.

Es decir, que, ante el hecho comprobado, el licenciado Delgado Gutiérrez pudo optar por una solución distinta, que no contraviniera las disposiciones éticas reguladas en la LEG.

Adicionalmente, la Directora Ejecutiva suplente del MINEC en su informe de f. 94 indicó que en la normativa interna de esa institución no se regula ningún tipo de excepción referente a que a vehículos particulares de empleados de ese Ministerio se les puedan realizar diagnósticos, trabajos o procedimientos; asimismo, tampoco recibió ninguna solicitud para autorizar el ingreso del vehículo placas particulares para que se le efectuara algún diagnóstico o reparación por parte del personal de ese entidad.

Y en todo caso, si se hubiese tratado de una circunstancia de extrema urgencia o fuerza mayor, la conducta ética esperada del licenciado Delgado Gutiérrez, debió ser informar a su superior jerárquico y esperar sus indicaciones al respecto, pues dicha petición habría puesto sobre aviso a las autoridades de esa circunstancia; pero, dada su conducta reprochable, la Ministra de Economía, por medio de su apoderada, ejerció su deber de denuncia, haciendo del conocimiento de este Tribunal los hechos ahora objeto del procedimiento, cumpliendo así con el artículo 5 letra b) de la LEG.

Por lo que, las circunstancias expresadas por la mencionada Directora Ejecutiva vienen a confirmar que fue el investigado quien, sin estar autorizado para ello, dispuso de bienes institucionales y personal para actividades que le generaron un claro provecho personal.

También, en su escrito de ff. 171 al 175, los licenciados y refieren que el auxilio brindado a su representado no fue producto de una solicitud o exigencia, sino que se trató de un apoyo espontáneo y voluntario de parte de sus compañeros de trabajo, de modo que el mismo no encaja en el supuesto fáctico del artículo 6 letra f) de la LEG.

Ahora bien, es pertinente indicar que, contrario a lo argumentado por los citados profesionales, con la prueba incorporada al procedimiento se ha establecido que fue el licenciado Delgado Gutiérrez quien les solicitó verbalmente a sus dependientes jerárquicos, señores y que durante su jornada laboral realizaran actividades que no correspondían al desempeño de sus funciones: el primero, en lo referente a la revisión y reparación del vehículo particular en el que se movilizaba; y, el segundo, en el traslado a la empresa Super Repuestos a comprar los repuestos necesario para la reparación, como consta en los informes rendidos por el Encargado del Taller Institucional y por el Coordinador de Transporte Institucional (ff. 8, 96 y 97).

Además, los licenciados y argumentan que a f. 158 consta la nota referencia NOTA-DE-033/2024, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrita por la Directora Ejecutiva suplente del MINEC quien, al dar respuesta a requerimientos realizados por el Instructor delegado por este Tribunal, utiliza términos que solo reflejan una apreciación subjetiva de los hechos, lo que demerita su credibilidad.

Al respecto, es pertinente indicar que dicha prueba no ha sido valorada en el procedimiento ni ha servido de fundamento para acreditar las conductas antiéticas realizadas por el licenciado Delgado Gutiérrez.

Por otra parte, los apoderados del investigado afirman que –de ser ciertos los hechos– la variación en la ruta de la misión oficial implicó un desvío de “apenas 1.9 kilómetros y 5 minutos de conducción de acuerdo con la aplicación Google Maps...” (sic), lo cual no habría significado un detrimento institucional ni una afectación a los usuarios del MINEC, como ya ha sido resuelto por este Tribunal en otros casos.

Sobre dicho argumento, cabe referir que los servidores públicos están en la obligación de salvaguardar y custodiar los recursos públicos que se les han confiado en el ejercicio de sus funciones, por lo que su apropiación, la destinación diferente o el uso indebido de éstos implica un comportamiento contrario a las disposiciones contenidas en la LEG, pues su uso deber ser razonable y no producto de intereses, oportunidad y provecho personal.

Así, del análisis efectuado y de la imagen de la aplicación Google Maps incorporada en su escrito de ff. 45 al 57, se advierte que los referidos profesionales buscan sorprender la buena fe de este Tribunal, al plantear un recorrido diferente al que está siendo objeto de análisis en este procedimiento, pues este último –y como se ha acreditado– corresponde al uso indebido que el licenciado Delgado Gutiérrez dio al vehículo nacional placas N-2668 cuando retornaba de una misión oficial del Hotel Sheraton Presidente, específicamente un desvío en ese trayecto, al MINEC; y no un traslado unidireccional de las instalaciones del MINEC hacia la Veintinueve Calle Poniente como se sugiere en la mencionada imagen (f. 48).

En ese sentido, los kilómetros y el tiempo del recorrido señalado en el mapa incorporado por los abogados no corresponden a la ruta y a la desviación del referido hotel hacia la Veintinueve Calle Poniente.

Aunado a lo antes indicado, en el caso concreto, la sola orden de variar la ruta para obtener un beneficio personal por parte del investigado constituye un acto antiético; cuanto más porque el licenciado Delgado Gutiérrez al momento de los hechos ejercía un cargo de jefatura, es decir, se valió de la jerarquía que el mismo le otorgaba para satisfacer intereses netamente particulares y que no estaban vinculados con el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, los representantes del investigado en su escrito de ff. 171 al 175 afirman que en el f. 124 del expediente, consta la factura número 22SD006F061425, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la sociedad Actividades Petroleras de El Salvador, S.A de C.V. (DLC), a nombre del MINEC, y que en el informe de investigación únicamente se indica que al vehículo nacional placas N-2668 se le suministró combustible por un total de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.00); sin embargo, no se determina la cantidad que se habría empleado para el supuesto desplazamiento hacia la compra del repuesto.

Con relación a ese argumento, es menester aclarar que el objeto del procedimiento no se ha circunscrito a determinar el suministro del combustible al mencionado vehículo institucional, sino que el mismo recae sobre el uso indebido dado a ese automotor para fines particulares por parte del licenciado Delgado Gutiérrez, específicamente para su traslado a una empresa a comprar repuestos.

Por otra parte, los mencionados profesionales tampoco han comprobado en el procedimiento que el licenciado Delgado Gutiérrez haya suministrado combustible el vehículo en mención; sin embargo, aunque lo hubieran realizado, esos hechos no forman parte del objeto de conocimiento de este caso.

En consecuencia, como se ha indicado en párrafos precedentes, las alegaciones formuladas carecen de la entidad suficiente para desvirtuar el cometimiento de las conductas antiéticas que han sido determinadas.

ii) Desproporcionalidad en la posible sanción anunciada por este Tribunal, pues los hechos atribuidos al licenciado Delgado Gutiérrez constituirían conductas aisladas, circunscritas a un solo día y que, carecen de relevancia suficiente para merecer una sanción.

Respecto de este argumento, es atinente señalar que el principio de proporcionalidad sirve como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, *“procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente”* (inconstitucionalidad 109-2013).

Asimismo, que como bien lo citan los abogados defensores, en la resolución del 29/IX/2023, emitida en el procedimiento administrativo sancionador referencia 44-A-23, el Tribunal indicó que *“(...) el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios: esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento”*.

Así, en el ejercicio de ese juicio intelectual realizado por el Tribunal, para este caso específico, se considera que los hechos antiéticos cometidos por el licenciado Delgado Gutiérrez no pueden calificarse de “irrelevantes”, pues –como se ha fundamentado– lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que el investigado utilizó el Taller Institucional del MINEC y un vehículo propiedad de la institución en la que laboraba, para actividades destinadas a satisfacer objetivos eminentemente particulares –revisión y reparación del vehículo particular en el que se trasladaba por servidores públicos de ese Ministerio y trasladarse en el ya citado vehículo nacional a una empresa a comprar repuestos– y, por tanto, ajenas a las funciones públicas.

Ahora bien, la discrecionalidad del aplicador jurídico, en este caso el Tribunal, es limitada naturalmente por la Constitución y en concreto por el legislador, de tal manera que, al haberse comprobado un supuesto jurídico, *“(...) el aplicador elija la consecuencia jurídica más apropiada (es decir, proporcional) tomando en consideración la ley y su aplicación respecto a las circunstancias precisas (...) que configuran el caso en concreto. Es decir, la Administración Pública tendrá que elegir, dependiendo de las circunstancias del caso y en el margen de actuación dado por el legislador, entre dos grupos de opciones: el primero, referido a qué sanción aplicar (en caso que se hayan determinado varias posibles); y el segundo, una vez se haya determinado cuál sanción aplicar, elegir la intensidad de la misma, es decir, su quantum”* [resolución de fecha 10-VII-2010, emitida por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla en el proceso de referencia 00013-18-ST-COPA-2CO].

En ese sentido, en el artículo 42 de la LEG se establece que el monto de las multas impuestas por el Tribunal oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector



comercio; por lo que, la normativa antes relacionada constituye un parámetro legal de techos y pisos para la determinación del quantum de las multas a imponer a los infractores de la LEG, permitiendo el legislador un margen de discrecionalidad al aplicador de la misma de valorar que la sanción a imponer corresponda a la gravedad de infracción cometida; y es que *“El reconocimiento de tal discrecionalidad trae como consecuencia la aceptación de la práctica legislativa de establecer límites mínimos y máximos en la cuantía de las sanciones —en caso de ser pecuniarias—, esto es, de pisos y techos sancionatorios como parte de la técnica de dosimetría aludida, lo cual permite flexibilidad en la graduación de las sanciones según la severidad de la infracción cometida y evita la arbitrariedad de la Administración en el ejercicio de dicha potestad, pues dejar en blanco los límites sancionatorios implicaría una discrecionalidad irrestricta —a manera de facultad omnimoda— que permitiría la imposición de sanciones según criterios de oportunidad, sin sujeción a prescripciones legales* (resolución de fecha 22-VI-2021 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 516-2016).

En consecuencia, la circunstancia antes aludida respecto de haber utilizado los recursos institucionales una sola ocasión, y ante una eventualidad, no desvirtúa el hecho de haber destinado los mismos para fines particulares; sin embargo, sí puede ser considerado como un criterio para atenuar el monto de la sanción a imponer al investigado en el presente caso.

iii) Que este Tribunal está inhibido de imponer una segunda sanción al señor Delgado Gutiérrez “por hechos que ya fueron sancionados con amonestación oral privada por el Director de Administración-Suplente del MINEC”.

Al respecto, es necesario mencionar que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem* tiene basamento constitucional, pues el artículo 11 de la Constitución establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Asimismo, el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe a los Estados parte que un inculpado absuelto por una sentencia firme sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. También, el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mandata a no procesar ni penar a nadie de nuevo por un delito por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y procedimiento penal de cada país.

Por otra parte, el artículo 139 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece como un principio de la potestad sancionadora el de prohibición de doble sanción, en los siguientes términos: “(...) 6. Prohibición de Doble Sanción: no podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...).

Entonces, la citada prohibición constituye un principio general de Derecho que veda la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de múltiples procesos o procedimientos, sea en uno o en varios órdenes sancionadores, cuando concurra una identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para que opere la prohibición a la doble persecución, juzgamiento o sanción, debe concurrir una triple identidad en los elementos que conforman las pretensiones que se analizan: (i) *eadem personara* —identidad personal—, el cual indica que la persona procesada y juzgada por la acción u omisión que se atribuye sea la misma, lo que conlleva una referencia estrictamente personal y sólo puede amparar a la persona natural o jurídica que ya ha sido perseguida;

(ii) *eadem res* –identidad en el objeto–, implica que hechos idénticos y correspondientes al mismo período son incapaces de dar lugar a dos diferentes procedimientos sancionadores, por lo que tal cuadro fáctico ya no puede ni debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, independientemente de la calificación jurídica o *nomen iuris* en que pretenda subsumirse; y (iii) *eadem causa petendi*–identidad en el fundamento–, supone que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso. De este modo, si concurre la misma causa de infracción administrativa, corresponde declarar la identidad, por cuanto se trata del mismo motivo de juzgamiento –sentencias de 2 de diciembre de 2011 y 13 de febrero de 2015, habeas corpus 94-2009 e inconstitucionalidad 21-2012, respectivamente–; a los cuales deben de agregarse como elementos integradores de esta garantía: que se trate de un proceso válido y que haya recaído resolución de carácter definitivo” (Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada en el proceso de Amparo 23-2019, del 7/VIII/2023).

Es decir, alude a una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y las pretensiones, a una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado y a una identidad de fundamento.

Ahora bien, esta coincidencia de fundamento no implica que un mismo interés jurídico no pueda ser objeto de protección de normas pertenecientes a distintas áreas del ordenamiento jurídico y, por ende, que una misma conducta sea constitutiva de dos o más tipos de infracción; *sin embargo, para que este supuesto no implique una conculcación al ne bis in idem las normas deben salvaguardar un bien jurídico diferente.*

Por tanto, no se vulnera el *ne bis in idem* cuando se procesa y castiga dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho, pero para proteger, en cada ocasión, un bien jurídico distinto, pues en ese caso no existe identidad de fundamento, así lo confirma el artículo 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Entonces, la prohibición de doble juzgamiento no proscribe el doble castigo por los mismos hechos, ni que existan dos procesos o procedimientos, sino que una misma persona sea castigada dos veces por el mismo fundamento. En otros términos, no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico.

Lo anterior implica que, para que exista doble enjuiciamiento es preciso que un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, y por tanto, susceptible de dos sanciones distintas a la misma persona, *pero además, las dos sanciones deben tener el mismo fundamento es decir, encauzadas a la protección del mismo bien jurídico* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada en el proceso 340-2016, del 28/IV/2022).

Trasladando estas acotaciones al planteamiento de la imposición de una segunda sanción al investigado, es oportuno indicar que la potestad disciplinaria tutela el ejercicio adecuado del empleo público y el orden en el interior de las instituciones públicas, la cual compete a cada una de ellas.

En efecto, se trata de la facultad doméstica de corrección y saneamiento que el Estado –en calidad de empleador– ejerce con aquellas personas que fungen como servidores públicos en virtud de una relación de sujeción especial.

Por tanto, el MINEC ejerció su potestad disciplinaria contra el señor Delgado Gutiérrez, al amonestarlo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Ello, con el propósito de proteger al gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el art. I de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal. Asimismo, para el desarrollo y fortalecimiento de una institucionalidad pública democrática.

Es decir, que los efectos de la facultad sancionadora del TEG no se producen al interior de cada institución pública, sino que trascienden hacia la ciudadanía, pues buscan la correcta prestación de los servicios públicos como pilar fundamental de la ética pública y del derecho a la buena administración.

De hecho, todos los parámetros conductuales enunciados en la LEG son reflejo de la concepción constitucional acerca del Estado, cuya existencia y organización, –y por ende de los elementos que lo integran–, se orienta al servicio de la colectividad mediante la satisfacción de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Adicionalmente, los cánones de comportamiento plasmados en la LEG y cuya observancia es fiscalizada por este Tribunal, materializan los compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño con la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción –que entre sus propósitos incluye promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción–; y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción –que reconoce como finalidades promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos–. Dichos instrumentos reconocen la lucha contra la corrupción como un mecanismo para la institucionalidad y la consolidación de la democracia, lo cual es completamente ajeno a la finalidad de la potestad disciplinaria.

Así, se determina que los bienes jurídicos que pretenden tutelar la potestad disciplinaria y la potestad sancionadora de este Tribunal son de distinta naturaleza y, por tanto, que el MINEC haya impuesto una sanción disciplinaria y que este Tribunal haya tramitado el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos atribuidos al investigado, no implica una conculcación al *ne bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento, ni estaría el segundo inhibido de imponer una sanción por los hechos objeto de este procedimiento, siendo esto procedente.

Por el contrario, aceptar dicha circunstancia implicaría contradecir la Constitución al desconocer a la persona como origen y fin del Estado, hacia quien deben orientarse los servicios públicos.

También es oportuno indicar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la LEG, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar la situación analizada, el Tribunal impondrá la multa respectiva al comprobar el incumplimiento de deberes o prohibiciones éticos previstos por esa Ley.

Además, de conformidad con el artículo 102 inciso segundo del RLEG, la tramitación de otros procesos o procedimientos en cualquier institución de la Administración Pública no impedirá que el

TEG conozca de la posible vulneración a deberes y prohibiciones éticos por parte de las personas sujetas a la aplicación de la LEG; por consiguiente, no resulta válido el argumento esgrimido.

**5. La responsabilidad subjetiva del investigado, licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, respecto de las infracciones atribuidas:**

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (….) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

En materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (…)”* [sentencia referencia 508-2016, pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala de lo Contencioso Administrativo].

Sobre el título de culpabilidad exigido en las normas reguladoras de las conductas atribuidas al licenciado Delgado Gutiérrez, sus apoderados afirman que existe “ausencia” de éste, pues dado que la LEG no determina el título de responsabilidad bajo el cual resultan sancionables las infracciones administrativas contenidas en la misma, particularmente el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra f), solo pueden transgredirse de forma dolosa.

En ese sentido, indican que en las conductas objeto del procedimiento no existe el elemento volitivo –intencionalidad manifiesta de incurrir en el tipo sancionador– de parte del licenciado Delgado

Gutiérrez, pues en ningún momento ha tenido la voluntad de infringir la LEG, concretamente de utilizar bienes del MINEC para fines distintos a los institucionales o de exigir o solicitar a personal subordinado que realizaran actividades diferentes a las que les correspondían según sus funciones.

Al respecto, debe indicarse que *“El dolo y la culpa forman la parte subjetiva de la conducta típica (...), de tal manera que el dolo se puede entender como el conocimiento y voluntad de realizar la conducta determinada en el tipo objetivo, es decir la voluntad consciente de realizar la acción (...).*

*(...) si una conducta es dolosa, significa que se realiza la conducta tipificada en la norma (...), conociendo lo que se hace y queriendo además hacerlo, es necesario admitir entonces, que el dolo se integra por dos elementos, uno de ellos es de carácter intelectual o cognoscitivo y se vincula al conocimiento de la realidad que percibe el sujeto cuando ejecuta sus actos, de ahí la caracterización del elemento cognitivo –el sujeto conoce la realidad que le circunda y que precisamente está ejecutando – el otro elemento es el denominado volitivo y está vinculado al querer de realización, es decir a la voluntad de realización de la conducta.*

*De acuerdo a los anteriores elementos que integran el dolo, hay que decir que precisamente de los alcances del elemento volitivo, parte la diferenciación o clasificación del mismo, en dolo directo y dolo eventual, el primero se da cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto (...); en cambio el dolo eventual se da cuando quien realiza la conducta sabe que es posible o que eventualmente se produzca el resultado típico y no deja de actuar pese a ello, es decir que acepta tal realización previéndola como posible”* (sentencia pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil doce por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, respecto al recurso de apelación contra sentencia definitiva condenatoria, emitida en proceso penal, referencia P-145-PC-SENT-2012.CPPV).

En este punto, y con relación al conocimiento y voluntad del señor Delgado Gutiérrez de realizar las conductas e infracciones analizadas, cabe acotar que en las alegaciones de defensa se refiere que el inconveniente suscitado en el vehículo en el que se transportaba dicho investigado fue un acontecimiento emergente y no una situación deseada o planificada, “lo que excluye en su totalidad el dolo requerido para la comisión de las infracciones” (sic).

Ahora bien, pese a esa alegada situación inesperada y no planificada, al acaecer la misma el señor Delgado Gutiérrez no desconocía y pudo prever que era posible que si usaba bienes institucionales para fines particulares, esa conducta se adecuaría a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y que era posible que si solicitaba a sus subordinados utilizar tiempo de su jornada laboral para realizar actividades no institucionales, esa conducta se adecuaría a una vulneración a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, pero, pese a ello, como se ha comprobado mediante este procedimiento, no se abstuvo de realizar esas conductas, *es decir que aceptó el posible resultado infractor.*

De lo anterior, se concluye que el señor Delgado Gutiérrez, al tener ese deber y prohibición éticos claramente definidos, y la obligación de conocerlos, –por ser trabajador del Estado–, actuó con *dolo eventual*, usando bienes institucionales para fines particulares y solicitando a sus subordinados utilizar tiempo de su jornada laboral para realizar actividades no institucionales que beneficiaban únicamente al investigado.

Además, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de los hechos para que su actuar no constituyera actos antiéticos, ya que como Jefe de Seguridad Interna y Transporte del MINEC su marco de actuación debía ceñirse a lo regulado en la normativa interna de ese Ministerio y a lo establecido en la LEG, tal como se hace referencia en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Administración de esa entidad; es decir, no solo debía cumplir con las obligaciones que le demandaba su cargo, sino verificar que el resto del personal a su cargo las cumplieran. Por el contrario, valiéndose de su cargo de jefatura, utilizó de forma indebida bienes institucionales y exigió a sus subalternos utilizar tiempo de su jornada laboral para actividades particulares no vinculadas con los fines institucionales, obteniendo un beneficio propio.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el licenciado Delgado Gutiérrez y las conductas comprobadas mediante este procedimiento –las cuales son típicas y antijurídicas conforme a los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por las infracciones cometidas.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG establece: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

En relación con ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 incisos 1º y 2º de la LPA, *“Al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Al haber acaecido los hechos el día siete de marzo de dos mil veintitrés, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en esa época, cuyo monto es equivalente a *trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00)*, según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que "los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado", de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público – artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el licenciado Delgado Gutiérrez se evidencia la inobservancia de los artículos 218 de la Constitución, 4 letra a), 5 letra a) y 6 f) de la LEG, pues el referido profesional antepuso su interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el uso del herramientas y del taller institucional del MINEC y de un vehículo institucional propiedad de ese Ministerio, para la realización de actividades distintas a las que estaban destinados, ordenándoles a Mecánicos y Motoristas bajo su cargo que en horas laborales repararan el vehículo particular en el que se movilizaba y ser trasladado a una empresa de repuestos a comprar los insumos para dicha reparación.

En tal sentido, la magnitud de la infracción cometida por el licenciado Delgado Gutiérrez deviene, además, de la naturaleza del cargo que ejercía, debido al nivel jerárquico en el que se encontraba dentro de la estructura organizativa del MINEC y, por ende, de su nivel de responsabilidad; pues, como Jefe de Seguridad Interna y Transporte, tenía la obligación de asegurar que el personal del Taller Institucional y del área de transporte cumplieran con las responsabilidades propias de sus cargos y de la utilización adecuada de los bienes bajo su responsabilidad.

Es decir, que se habría aprovechado de forma indebida de bienes del MINEC y del trabajo realizado por servidores públicos de esa institución –subordinados a su autoridad– para la realización de actividades que distaban de los fines institucionales para los cuales habían sido destinados. Por lo cual, al haberse aprovechado de los mismos para satisfacer sus intereses particulares, resulta antagónico a la función pública que desempeñaba.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas el infractor, como consecuencia de los actos constitutivos de infracción.*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa cometida.

En ese sentido, el licenciado Delgado Gutiérrez al haber hecho uso de un vehículo institucional propiedad del MINEC, así como, haber solicitado a personal del Taller Institucional, específicamente a dos motoristas y un mecánico ese Ministerio, de quienes era su superior jerárquico y con los cuales existía un vínculo de subordinación, habría obtenido un beneficio indebido, que consistió en satisfacer necesidades particulares, como la reparación mecánica del vehículo particular en el que se movilizaba y su traslado a comprar los repuestos que precisaba para ello, contrario a los propósitos institucionales a los que estaban destinados.

Adicionalmente, el investigado se benefició evitando incurrir en la inversión de recursos propios para satisfacer las necesidades particulares relacionadas, es decir, se ahorró el empleo de fondos o bienes personales que habría tenido que realizar de haber procurado un transporte para mobiliar el vehículo y servicios particulares para ese efecto.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de las infracciones.*

En el mes de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, percibió un salario mensual de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), según consta en copia simple del contrato N.º 83, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito entre el licenciado Delgado Gutiérrez y la Ministra de Economía, donde consta el salario del referido investigado (ff. 22 y 23, 125 y 126).

No obstante, si bien las conductas antiéticas son reprochables en razón del alto cargo que ejercía el investigado, y que no constituyeron fuerza mayor, caso fortuito ni una situación que afectara derechos fundamentales, el hecho que hayan sucedido en una sola ocasión atenúa la gravedad de dichas actuaciones cometidas por el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez: por lo que, en un análisis de proporcionalidad, atendiendo también al beneficio obtenido por él y a su renta potencial, es pertinente imponerle a este último una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y, una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG; cometidas el día siete de marzo de dos mil veintitrés, en ese momento en su calidad de Especialista de Seguridad Interna y Transporte, con cargo funcional de Jefe de Seguridad Interna y Transporte del MINEC, siendo la multa total de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), cuantía que resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5 letra a) y 6 letra f), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Sanciónase* al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, ex Especialista de Seguridad Interna y Transporte, con cargo funcional de Jefe de Seguridad Interna y Transporte del Ministerio de Economía (MINEC), con: *i)* una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día siete de marzo de dos mil veintitrés utilizó de forma indebida bienes institucionales para fines particulares; y, *ii)* una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que el día siete de marzo de dos mil veintitrés, solicitó a sus subordinados utilizar tiempo de su jornada laboral para realizar actividades no institucionales y de las cuales obtuvo un beneficio particular; sumando dichas multas la cantidad de



setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00); por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Se hace saber al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez y a sus apoderados que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del *Recurso de Reconsideración*, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

c) *Notifíquese* la presente resolución al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, por medio de sus apoderados generales con cláusula especial, abogados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en la dirección física que consta a f. 170 del expediente o, en su defecto, por los medios técnicos anteriormente señalados por los referidos profesionales.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1875

1

2